



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2021-00051**-00.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNON MATRITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.

DEMANDANTE: KELLY JOHANA DE LA HOZ BOLIVAR.

DEMANDADO: ARMANDO GOMEZ RIPOLL.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvasse Proveer .Soledad, 26 de Febrero de 2021.

La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. FEBRERO VEINTISEIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

Al despacho demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNON MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora KELLY JOHANA DE LA HOZ BOLIVAR , a través de apoderado judicial en contra del señor ARMANDO GOMEZ RIPOLL.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimanada del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso.

Las deficiencias serán relacionadas así:

En las pretensiones de la demanda, se solicita se declare la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin embargo, no se demuestra probatoriamente la constitución previa de la existencia de la Unión Marital de Hecho por cualquiera de los medios legales consagrados en el artículo 4º de la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, para que se pida directamente la declaratoria de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, derivada obviamente de la existencia de la primera de las nombradas, por lo es menester aclarar la parte actora sus pretensiones y adecue el poder al tipo de acción que en efecto pretender ejercitar con la precaución que el mismo cuente con la debida presentación personal o si es mediante mensaje de datos cumpla con los requisitos exigidos por el decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia referente al caso. Por lo que sea de paso indicar que si pretende la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes y de la sociedad patrimonial, se debe solicitar también la declaración de la disolución de ambas, y establecer en sus pretensiones con certeza los extremos temporales de inicio y fin de la unión marital y de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes.

Además, se advierte que no se acompaña con la demanda los registros civiles de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio, y ello debe ser demostrado con los registro civiles de las partes apto para contraer matrimonio.

Por otro lado, no se allega la constancia de haberse acreditado el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial para esta clase de demanda, tal como lo dispone el Art 40 de ley 640 de 2001.

Tampoco se acredita el envío por medio físico de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, según lo dispone el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo. En consecuencia de lo anterior este despacho,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora KELLY JOHANA DE LA HOZ BOLIVAR, a través de apoderado judicial en contra del señor ARMANDO GOMEZ RIPOLL.
2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria (e) _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN